



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Tutela Instaurada por María Luisa Niño de Martínez en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Rad. 11001-22-10-021-2021-00256-01

Sería del caso resolver de fondo el recurso de queja interpuesto por la parte incidentante, sino fuera porque el mismo debe inadmitirse, veamos por qué:

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de marzo de 2021 la Juez Veintiuno de Familia de Bogotá tuteló los derechos fundamentales de la señora María Luisa Niño de Martínez, ordenando al Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, Caja General de la Policía Nacional, reconocer y pagar la pensión a la accionante.

Posteriormente, la accionante promovió incidente aduciendo que el accionado no había dado cumplimiento a la orden de tutela, el cual fue resuelto por la Juez terminando el desacato luego de considerar que el fallo de tutela había sido cumplido.

Inconforme con la anterior determinación, la incidentante interpuso en su contra los recursos de reposición y subsidiario de apelación, declarados improcedentes en providencia del 3 de junio de 2021, decisión contra la que, a su vez, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, negado el primero y concedido el segundo.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y es allí donde se encuentran las disposiciones que regulan el procedimiento y trámite de la misma, desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código General del Proceso al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera, podría dársele un tratamiento similar al de cualquier proceso, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento sumario, vale decir, simplificado y breve.

Por tratarse de un procedimiento constitucional especial para la protección de los derechos fundamentales, que no se encuentra sometido para su desarrollo a las normas adjetivas que rigen para los demás procesos judiciales, en el trámite de la acción de tutela no tienen cabida los recursos que no se encuentran expresamente consagrados en el Decreto 2591 de 1991, como es el caso de los de reposición y de apelación contra el auto que da por terminado el incidente sin declarar el desacato de la tutela, por no encontrarse contemplados en el mencionado decreto.

En relación con el recurso de queja en acciones de tutela, la Corte Constitucional de vieja data, dejó sentado, lo siguiente:

“RECURSO DE QUEJA-Improcedencia en tutela.

“El recurso de queja es excesivamente técnico y dispendioso; en modo alguno se compeadece con los principios de informalidad y celeridad propios de un trámite de carácter preferente y sumario, tal como es el caso de la acción de tutela. Si se sostiene la tesis de que la queja procede en el trámite de tutela, habría que elegir entre dos caminos: aplicarlo tal cual como se encuentra en el estatuto procesal civil o acomodarlo a los principios que se han señalado. Si se opta por el primero, se acabaría violando y desconociendo las directrices del trámite de tutela, y si se opta por el segundo camino, tocaría hacer

implementar tantas modificaciones al recurso de queja, que se terminaría inventado uno nuevo, labor propia del legislador...” Sentencia T-162/97

Aunado a lo anterior, en relación con la apelación contra el auto que niega la apertura del incidente de desacato, igualmente la Corte Constitucional (Sentencia T-896/08) dijo:

“RECURSO DE APELACIÓN-. No procede contra los autos mediante los cuales se niega la apertura de incidente de desacato.

“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...”.

Ahora bien, en el presente caso se interpone el recurso de queja en contra del auto que rechazó los recursos contra la providencia que tuvo por cumplido el fallo de tutela y en consecuencia dio por terminado el incidente de desacato, que, de conformidad con el criterio reseñado en líneas anteriores en materia de acciones de tutela, no procede, como tampoco el de apelación, el mismo será inadmitido.

Así las cosas, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de queja interpuesto por la accionante contra el auto de fecha 3 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfid22eb3d7ff15308d13619bdd8f6127f8b00052d464ceb62c004136bb0218c8

Documento generado en 29/06/2021 02:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**